

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con fecha 8 del que rige, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dirige la ley y Real decreto siguientes.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido

25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligen-

cias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Artr. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente —Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias
Alava.....	1,186	224
Albacete.....	1,720	325

Alicante.....	5,768	712
Almería.....	2,957	555
Avila.....	1,500	245
Badajoz.....	5,134	592
Baleares.....	1,976	375
Barcelona.....	5,275	996
Burgos.....	2,859	540
Cáceres.....	2,247	424
Cádiz.....	2,942	556
Castellon.....	2,468	466
Ciudad Real.....	1,929	564
Córdoba ..	2,751	516
Coruña.....	6,201	1171
Cuenca.....	1,956	569
Gerona.....	2,572	448
Granada.....	5,757	706
Guadalajara.....	1,708	522
Guipúzcoa.....	1,351	255
Huelva.....	1,540	291
Huesca.....	2,358	445
Jaen.....	2,684	507
Leon.....	5,245	612
Lérida.....	2,482	469
Logroño.....	1,530	289
Lugo.....	5,077	959
Madrid.....	2,656	502
Málaga.....	4,085	771
Murcia.....	5,546	670
Navarra.....	2,258	423
Orense.....	2,754	520
Oviedo.....	5,499	1038
Palencia.....	1,598	302
Pontevedra.....	4,525	854
Salamanca.....	2,127	402
Santander.....	1,985	375
Segovia.....	1,151	217
Sevilla.....	4,074	770
Sória.....	1,351	255
Tarragona.....	5,019	570
Teruel.....	2,368	447
Toledo.....	2,680	506
Valencia.....	5,151	973
Valladolid.....	1,696	320
Vizcaya.....	1,985	375
Zamora.....	2,124	401
Zaragoza.....	5,065	578
Totales.....	152,384	25,000

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el artículo 51 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo; se formará tomándolo del

padron general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 55 de dicho proyecto de ley desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 56 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de Marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á 8 dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capitulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de Marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado asi el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el art. 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que participo á V. para que cumpla en la parte que le concierne con las referidas disposiciones, acusándome á correo vuelto el oportuno recibo. Dios guarde á V. muchos años. Santander 10 de Febrero de 1855.—E. G. I., Marcos Oria y Ruiz.—Sr. Alcalde constitucional de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me

ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 2 del actual me dirige la comunicacion siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 26 de Enero último me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue.—Deseando la Reina (Q. D. G.) aumentar todo lo posible el número de reenganchados y alistamiento de voluntarios de la clase de paisanos, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el artículo 14 de la Real orden de 20 de Diciembre último sobre establecimiento de Banderas de reenganche en los batallones de reserva, este se puede hacer hasta por cuatro años, en cuyo caso únicamente tendrán derecho al premio de tres mil reales. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo hago á V. E. para su conocimiento á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de aquellos á quienes pueda convenir. Santoña 6 de Febrero de 1855.—El Brigadier Gobernador, José Antonio Gramaren.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Aviso á las nodrizas externas de la casa de niños expósitos.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de niños expósitos, el tercer cuatrimestre vencido en treinta y uno de Diciembre del año último; y á fin de evitar la gran confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se ejecute el pago por Ayuntamientos en la forma siguiente:

Del 19 de Febrero al 24 de id.

Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 26 de id. al 3 de Marzo siguiente.

Arnuero, Escalante, Entrambas-aguas, Meruelo, Rivamontan al mar, Rivamontan al monte, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 5 de Marzo al 10 de id.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro el Romeral, Ruesga, Arredondo y Soba.

Del 12 de id. al 17 de id.

Puente-Viesgo, Santa Maria de Cayon, Lloreda-S, Miguel de Luena, Torrelavega, S. Vicente de Leon y los Llares, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba y S. Vicente de la Barquera.

Del 19 al 23 de id.

Valde San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos y Santander.

Recomiéndase á las amas la mas puntual observancia de esta disposicion; en concepto de que á ninguna se la hará el pago hasta tocarla el turno en los dias designados. Al propio tiempo se las previene no traigan los niños hasta nuevo aviso, pero sí, presentarán las certificaciones de fé de vida de los niños, firmadas y visadas gratuitamente por los señores Curas y Alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos: en la inteligencia de que faltando cualquiera de estos requisitos, no se les abonará su haber mientras no cumplan lo mandado. Santander 10 de Febrero de 1855.—E. G. I. P., Marcos Oria y Ruiz.

REMATES.

El dia 23 de este mes á las 11 de la mañana, se rematarán en la sala consistorial de esta villa de Reinosa dos piezas de madera de roble, la una de 35 piés de línea y 15 pulgadas de grueso por cada cara, y la otra de 16 piés de línea y 12 y 15 pulgadas de grueso, embargadas por el agrónomo de montes del distrito y mandadas subastar por el Sr. Gobernador de provincia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos, Reinosa 7 de Febrero de 1855.—Vicente Gutierrez Dosal.—Por su mandado, Felix Rodriguez.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha acordado rematar en pública subasta y casa consistorial de la Loma, el Domingo 4 de Marzo próximo á las 2 de su tarde, 520 cargas de carbon, cuyas leñas consisten en roble, encina, avellano y alisa, concedidas cortar por Real orden en los montes comunes del valle do Sámamo.

Los que gusten concurrir á la licitacion pueden enterarse de las condiciones de remate con 8 dias de anticipacion en la Secretaria misma de la subasta

donde estarán de manifiesto. Sámamo 4 de Febrero de 1855.—El Alcalde presidente, José de la Llave.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Los vecinos propietarios y colonos de San Sebastian de Garavandal en el Ayuntamiento de Rionansa, han acudido á este Gobierno solicitando la apertura de las mieses de su término, despues de la recoleccion de los frutos para aprovecharlas en comun. En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguno se cree con derecho á reclamar contra esta pretension, lo verifique ante mi autoridad en el improrrogable término de 8 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Febrero de 1855.—E. G. I., Marcos Oria y Ruiz.

D. Ignacio Hedesa ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. José Domingo Gomez Avellano ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ildefonso Alonso ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Febrero de 1855.—El G. I., Marcos Oria y Ruiz.

Junta subalterna de calificacion.

Habiendo acudido á esta Junta D. Juan R. de la Revilla, primer comandante del tercer batallon de Milicia nacional de esta ciudad; D. Luis Maria Vazquez, capitan de cazadores del 1.º; D. José Orfila Villalonga, primer teniente de cazadores del 1.º; D. Venancio de Odriozola, 2.º id. id. id.; D. Benito Cagigal, subteniente id. id. id.; D. Genaro Lopez de la Molina, teniente de la 4.ª del 1.º; D. Juan Maria Iztueta, subteniente de la misma; D. Juan Francisco Varangot, capitan de la 3.ª compañía del 2.º; D. Antonio Garcia del Solar, subteniente de la 2.ª del 2.º; D. Manuel Cuerno Sierra, nacional del tercio de caballería y D. Javier Lopez Bustamante, del mismo, con una solicitud documentada por la cual piden se les declare comprendidos en los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1843, restablecida por S. M., y debiendo abrirse juicio contradictorio acerca de esta pretension, se avisa al público á fin de que cuantos tengan que exponer en pró ó en contra de ella, segun la disposicion citada, lo verifiquen dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia. Santander 9 de Febrero de 1855.—El Fiscal, Ignacio Firmat.